

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

908 **DECRETO número 55/85, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia.**

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia dispone: «Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Gobierno y a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo y de aquellas a quien compete la gestión de la tasa de que se trate, se aprobarán los Reglamentos de desarrollo de las tasas reguladoras en la presente Ley».

El presente Decreto viene a dar cumplimiento a la previsión contenida en aquella Disposición, regulando en términos más concretos las tasas establecidas en la Ley antes citada, en aras de una más concreta aplicación de las mismas, si bien se ha estimado conveniente una reglamentación única y conjunta para las diversas tasas tratadas en aquel cuerpo legal lo cual conlleva evitar repetir cuanto tenga carácter de disposición común, centrandose la atención en lo que, por razón de su especialidad, reclama un tratamiento diferenciado.

En su virtud, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Empleo y de los consejeros de Presidencia, de Cultura y Educación, de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales y de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General para la aplicación y desarrollo de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DE TASAS

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1. Concepto.

Son tasas de la Región de Murcia aquellas prestaciones pecuniarias legalmente exigibles por la Administración Autonómica, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyos rendi-

mientos se ingresen íntegramente en la Tesorería Regional, estando prevista su exacción en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad.

Artículo 2. Fuentes.

1. Todas las tasas de la Región de Murcia se regirán por las disposiciones generales de la Ley 10/1984 y de este Reglamento.

— Las tasas de la Región de Murcia reguladas en el Título II de la Ley 10/1984 se regirán además por dicho Título y por el Título II de este Reglamento.

— Las tasas de la Región de Murcia no reguladas en el Título II de la Ley 10/1984 se regirán además de por las disposiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, por las normas que actualmente las regulen en tanto no se opongan a aquellas disposiciones.

2. Con carácter subsidiario, se aplicarán la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3. Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento en que se autorice la especial utilización del dominio público, o se solicite la prestación del servicio o de la actividad.

Cuando la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa se efectúe de oficio, la tasa se devengará al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

Sólo se aplicarán las exenciones y bonificaciones determinadas expresamente en la Ley específica de cada tasa o en las normas con rango de Ley.

Artículo 5. Sujetos pasivos y responsables.

1. Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que utilicen el dominio público o un servicio público, o aquellos a quienes se refiera, afecte o beneficie de modo particular una actividad administrativa.

2. Serán responsables solidarios del pago de la tasa, los funcionarios obligados a la liquidación o recaudación de la misma que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte de aquél se haya pagado, afianzado o consignado el importe de la tasa, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

3. Incurren en igual responsabilidad aquellos otros funcionarios que, debiendo prestar el servicio, realizar la actividad administrativa, o autorizar el uso de un bien de dominio público, lo hagan sin previa comprobación de que la tasa correspondiente ha sido satisfecha por el sujeto pasivo, o afianzado o

consignado su importe, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario por las normas reguladoras específicas de cada tasa.

Artículo 6. Tarifas.

1. La fijación de las tarifas de las tasas se efectuará de forma que su rendimiento cubra el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

No obstante, cuando se trate de la prestación de servicios, uso del dominio público, o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar en parte los costes de los mismos.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se fijará atendiendo a la capacidad económica del sujeto pasivo.

3. Anualmente y durante su período de vigencia, la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma podrá modificar las tarifas aplicables a cada tasa, así como los demás elementos de cuantificación de las mismas.

Artículo 7. Pago.

Las tasas se abonarán en metálico o en la forma establecida para los ingresos de la Comunidad Autónoma y según se determine para cada tasa en particular, previa expedición del correspondiente justificante.

Artículo 8. Devoluciones.

Procederá la devolución de la tasa satisfecha cuando el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice o la actividad administrativa no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo.

El plazo máximo para la devolución será de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud.

Artículo 9. Gestión.

La comprobación e investigación de los hechos imposables relativos a las tasas, la liquidación de las mismas y su recaudación se efectuarán por los correspondientes órganos de la Administración Autónoma.

2. Será sancionado administrativamente, como responsable de la comisión de una falta muy grave, previa instrucción del oportuno expediente en el que se dará audiencia al interesado, el funcionario que exija una tasa no establecida por Ley, cualquier otra percepción no contemplada por la norma reguladora de la tasa, o que exija dolosamente una cantidad mayor de la que la ley autorice. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso procedan.

Artículo 10. Notificación colectiva.

Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante edictos, siempre que el acto que originó la inclusión en el correspondiente padrón, registro o matrícula, hubiese sido notificado individualmente al sujeto pasivo, con la advertencia de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en el presente artículo.

Artículo 11. Comprobación e investigación.

Las funciones relativas a la comprobación e investigación de las obligaciones tributarias establecidas en este Reglamento, y en su caso la exigencia del cumplimiento de las mismas, se llevará a cabo por los órganos competentes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Artículo 12. No afectación y régimen presupuestario.

El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios de la Región, destinándose la recaudación a cubrir sus gastos generales, a menos que, a título excepcional y mediante ley, se establezca una afectación concreta.

Artículo 13. Reclamaciones.

El régimen de las reclamaciones económico-administrativas relativas a las tasas reguladas en este Reglamento, será el siguiente:

a) Podrá interponerse el recurso de reposición, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la liquidación. Se entenderá desestimado el recurso cuando transcurridos 30 días desde su interposición, no se hubiere notificado resolución expresa.

b) Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición, podrá recurrirse ante el consejero de Economía, Hacienda y Empleo en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa del mismo, o desde el día siguiente a aquel en que debió entenderse desestimado.

En el caso de que no se interponga el recurso de reposición podrá recurrirse directamente ante el consejero de Economía, Hacienda y Empleo, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la liquidación.

Antes de transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, se notificará la resolución al interesado.

La resolución expresa o presunta del recurso interpuesto ante el consejero de Economía, Hacienda y Empleo agota la vía administrativa.

c) La interposición de los recursos anteriormente citados no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano competente para resolver el recurso podrá acordar la suspensión a instancias del interesado si éste garantiza el pago de la deuda tributaria en el momento de la interposición mediante:

1. Depósito en dinero o valores públicos en la Tesorería Regional.
2. Fianza o aval solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros o por una Cooperativa de Crédito calificada.
3. Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, en el caso de débitos inferiores a cien mil pesetas.

La caución cubrirá el importe de la deuda tributaria impugnada, los intereses de demora que se originen por la suspensión y un cinco por ciento para el caso de que se apreciase temeridad o mala fe por parte del litigante.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones de las tasas de la Región de Murcia será el establecido con carácter general en la legislación tributaria.

TITULO II**TASAS ESPECIFICAS****Capítulo Primero****TASA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA****Artículo 15. Hecho imponible.**

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al «Boletín Oficial de la Región de Murcia».
- b) La adquisición de ejemplares sueltos del «Boletín Oficial de la Región de Murcia».
- c) Las inserciones en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.

Artículo 16. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la suscripción al «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de la adquisición de ejemplares sueltos o de la solicitud de las correspondientes inserciones.

Artículo 17. Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

- a) Las disposiciones generales del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- b) Las disposiciones y actos procedentes de autoridades u organismos oficiales que sean de interés general.
- c) Los anuncios de las publicaciones de la Imprenta Regional y de la Administración Pública Regional.
- d) Las relativas a procedimientos criminales de la Jurisdicción Ordinaria, cuando no haya condena en costas realizables.
- e) Los anuncios y edictos que deban publicarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» a instancia de personas que por disposición legal o por declaración judicial tengan derecho a litigar gratuitamente en los términos que establezca la legislación aplicable.

2. Las adquisiciones del «Boletín Oficial de la Región de Murcia» que realice la Comunidad Autónoma, bien por suscripción, bien de ejemplares sueltos.

Artículo 18. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que se suscriban al «Boletín Oficial de la Región de Murcia», adquieran ejemplares sueltos o inserten en el mismo escritos, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

Artículo 19. Tarifas.

Los conceptos sujetos a esta tasa tributarán conforme a las siguientes tarifas:

1. Suscripciones:
 - a) Anual, 12.500 pesetas.
 - b) Semestral, 7.500 pesetas.
 - c) Ayuntamientos y Juzgados, 3.000 ptas.

2. Números sueltos:

- a) Corrientes, 60 pesetas.
- b) Atrasados del año en curso, 75 pesetas.
- c) Atrasados de años anteriores, 100 ptas.

3. Inserciones:

- a) Por línea publicada, 100 pesetas.
- b) Edictos y otras publicaciones urgentes sufrirán un recargo del 50%.

Artículo 20. Pago.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de la suscripción de la adquisición de ejemplares sueltos o de la autorización de las inserciones previstas en la letra c) del artículo 15. En todo caso se expedirá justificante acreditativo del mismo.

Artículo 21. Obligaciones formales.

Los textos que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», deberán presentarse escritos a máquina en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

Artículo 22. Gestión.

La liquidación y recaudación de la tasa se efectuará por las unidades correspondientes de la Consejería de Presidencia.

Capítulo Segundo**TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS A LA CONSEJERIA DE CULTURA Y EDUCACION****Artículo 23. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible el uso de los albergues, campamentos, campings, instalaciones deportivas y demás dependencias que, adscritas a la Consejería de Cultura y Educación, se encuentran recogidas expresamente en las tarifas de este capítulo.

Artículo 24. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se autorice el uso de las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 25. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten el uso de las instalaciones mencionadas en las tarifas de este capítulo.

2. En aquellos casos en que una misma instalación sea solicitada para su uso por varias personas simultáneamente, la tasa será abonada por el primer firmante, pero podrá ser requerido para su pago cualquiera de los restante si aquél no lo hiciera en el plazo señalado.

Artículo 26. Bonificaciones.

Gozará de una bonificación del 50% del importe de la tasa correspondiente de las instalaciones mencionadas en el artículo 27.II cuando tenga lugar a solicitud de Patronatos Municipales para actividades deportivas propias.

Artículo 27. Tarifas.

Las tarifas correspondientes a esta tasa se determinarán en función de los supuestos y de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados siguientes.

I. Albergues, campamentos y campings.

1. El importe correspondiente a la utilización de este tipo de instalaciones se fijará atendiendo

al uso que de las mismas se haga y al turno o temporada en que éste tenga lugar.

A. Modalidades de uso:

a) El uso del albergue, camping o campamento con sus instalaciones y material —salvo el de actividades específicas— incluyéndose, en su caso, la instalación sobre el terreno de los enseres propios de acampada. Esta modalidad no es aplicable a la temporada estival.

b) Las prestaciones de la anterior modalidad junto con la alimentación.

c) Las prestaciones de la anterior modalidad junto con asistencia sanitaria y primeros auxilios, material para el desarrollo de actividades, equipo de monitores, programación específica y dirección de albergue o campamento y transporte.

d) Actividades específicas: Son aquellas que no se deriven del uso general de las instalaciones, por referirse a una actividad determinada y necesitar material específico y personal técnico o cualificado, que origina un mayor gasto.

B. Turnos y temporadas. Para la determinación de la tarifa aplicable se diferenciará entre la temporada estival, Navidad y Semana Santa, y resto del año; y entre los turnos generales y los de especialización.

En la temporada estival, los turnos tendrán una duración de 14 días, debiendo satisfacerse el importe de la tasa correspondiente al periodo señalado, con independencia de que se agote o no dicho período.

La temporada de Navidad comprenderá los siguientes turnos:

- a) Del 26 al 30 de diciembre.
- b) Del 2 al 6 de enero.

La temporada de Semana Santa comprenderá igualmente dos turnos. El primero comenzará el viernes inmediato anterior a dicha semana y terminará el miércoles de la misma; el segundo comenzará el jueves y terminará el martes de la semana posterior.

2. Determinada la modalidad de uso, turno y temporada se procederá a su aplicación según el tipo de instalaciones que a dicha utilización corresponde:

A. Albergues:

- a) Temporada estival (desde el 15 de junio al 15 de septiembre):

Modalidad a): no se contempla.
 Modalidad b): 9.500 pesetas plaza/turno.
 Modalidad c): 13.000 pesetas plaza/turno.
 Modalidad d): 15.000 pesetas plaza/turno.

- b) Temporadas de Navidad y Semana Santa:

Modalidad a): no se contempla.
 Modalidad b): 3.200 pesetas plaza/turno.
 Modalidad c): 4.400 pesetas plaza/turno.
 Modalidad d): 5.000 pesetas plaza.

- c) Resto del año:

Modalidad a) 165 pesetas plaza/día.
 Modalidad b): 660 pesetas plaza/día.
 Modalidad c): 880 pesetas plaza/día.
 Modalidad d): no se contempla.

B. Campamentos:

- a) Temporada estival (desde el 15 de junio al 15 de septiembre):
 Modalidad a): no se contempla.

Modalidad b): 7.500 pesetas plaza/turno.
 Modalidad c): 9.000 pesetas plaza/turno.
 Modalidad d): 11.000 pesetas plaza/turno.

- b) Temporada de Navidad a Semana Santa:
 Modalidad a): no se contempla.
 Modalidad b): 2.500 pesetas plaza/turno.
 Modalidad c): 3.000 pesetas plaza/turno.
 Modalidad d): 4.000 pesetas.

- c) Resto del año:

Modalidad a): 110 pesetas plaza/día.
 Modalidad b): 475 pesetas plaza/día.
 Modalidad c): 660 pesetas plaza/día.
 Modalidad d): no se contempla.

C. Campings:

- a) Con utilización de tienda propia: 60 pesetas plaza/día.
- b) Restantes supuestos: 110 pesetas plaza/día.

3. En el caso de los Albergues Juveniles el importe de la tasa se determinará atendiendo a los siguientes conceptos:

A. Servicio a menores de 26 años.

Pensión completa: 770 pesetas.
 Almuerzo: 325 pesetas.
 Cena: 275 pesetas.
 Desayuno: 75 pesetas.
 Alojamiento: 275 pesetas.
 Alojamiento y desayuno: 350 pesetas.

B. Servicio a mayores de 26 años:

Pensión completa: 880 pesetas.
 Almuerzo: 385 pesetas.
 Cena: 330 pesetas.
 Desayuno: 80 pesetas.
 Alojamiento: 330 pesetas.
 Alojamiento y desayuno: 400 pesetas.

II. Las tarifas reguladas en este apartado se determinarán en función del tiempo y forma de utilización de las respectivas instalaciones y del día en que aquélla se desarrolle.

1. Instalaciones deportivas de Murcia capital.

A. Polideportivo Nicolás de las Peñas:

- a) Frontón: 100 pesetas por hora o fracción.
- b) Pistas A y B:
 Sin luz: 400 pesetas por hora o fracción.
 Con luz: 700 pesetas por hora o fracción.

c) Pistas C y D:

Sin luz: 200 pesetas por hora o fracción.
 Con luz: 400 pesetas por hora o fracción.

B. Pabellón Polideportivo Cubierto:

Con luz: 1.500 pesetas.
 Sin luz: 1.000 pesetas.

C. Piscina:

- a) Días laborables:
 Niños: 75 pesetas.
 Adultos: 125 pesetas.
- b) Días festivos:
 Niños: 125 pesetas.
 Adultos: 175 pesetas.

2. Instalaciones Deportivas de la Casa de la Juventud de Cartagena.

A. Piscina:

- a) Jóvenes:
 — Por día: 75 pesetas.
 — Bonos: para 15 días: 900 pesetas.
 para 30 días: 1.600 pesetas.

b) Adultos:

— Días laborables: 100 pesetas.

— Días festivos: 125 pesetas.

c) Cursos de natación en sus modalidades de iniciación o perfeccionamiento (grado medio o superior) en turnos de 40 minutos de duración:

— Jóvenes (mes completo): 1.300 pesetas.

— Adultos (mes completo): 2.000 pesetas.

B. Pistas deportivas:

	Por hora o fracción plus.	Por hora o fracción con luz plus.	PARTIDO plus.
a) Campo de fútbol	600	700	900
b) Polideportivo	500	600	750
c) Baloncesto	500	600	450
d) Mini-basket	300	400	450

III. La tarifa aplicable a los servicios prestados por el Colegio Mayor Universitario «Dr. Rafael Méndez» será:

a) Pensión para el curso académico 1984-85 de los colegiales universitarios seleccionados como residentes: 205.632 pesetas.

b) Pensión para el curso académico 1984-85 de los residentes postgraduados: 257.040 pesetas.

c) Otros servicios:

Desayuno: 150 pesetas.

Almuerzo: 450 pesetas.

Cena: 400 pesetas.

Alojamiento: 800 pesetas.

Pensión completa: 1.650 pesetas.

Artículo 28. Pago.

1. Cuando el sujeto pasivo solicite el uso de las instalaciones contempladas en esta tasa, procederá al pago de la misma, determinándose la cuantía en función de los datos especificados en la propia solicitud.

2. Cuando utilizadas las instalaciones se comprobara la existencia de diferencias entre el pago efectuado y el importe de la tasa que corresponda pagar, se procederá a la realización de una liquidación por la diferencia que contendrá los siguientes datos:

— Importe de la tasa.

— Importe del pago efectuado.

— Diferencia a abonar.

Dicha liquidación se notificará al sujeto pasivo que deberá ingresar la diferencia citada en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

3. En todo caso se deberá entregar a los interesados el justificante de ingreso de la tasa, indicándose en él los datos necesarios para su liquidación o devolución.

4. La tasa abonada por el sujeto pasivo se entenderá liquidada definitivamente cuando éste utilice las instalaciones, constituyendo el recibo inicialmente entregado el documento liquidatorio a todos los efectos.

Artículo 29. Gestión.

La liquidación y recaudación de la tasa se efectuará por las unidades correspondientes de la Consejería de Cultura y Educación.

Capítulo Tercero

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS POR EL CENTRO REGIONAL DE INFORMATICA

Artículo 30. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Centro Regional de Informática de la Comunidad Autónoma, y en particular los siguientes:

- Mecanización de información facilitada por el usuario.
- Utilización del ordenador y de sus unidades periféricas y auxiliares para la realización de trabajos específicos.
- Prestación de servicios por el personal adscrito al Centro en la realización de trabajos que se efectúen por cuenta del sujeto pasivo.
- Utilización del banco de datos del Centro.
- Cualesquiera otros servicios que puedan ser prestados por el Centro.

Artículo 31. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 32. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación de alguno de los servicios descritos en el artículo 30.

Artículo 33. Bonificaciones.

Los municipios de la Región de Murcia gozarán de las siguientes bonificaciones de la cuota:

- Municipios de más de 100.000 habitantes: 25%.
- Municipios de 50.000 a 100.000 habitantes: 30%.
- Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes: 35%.
- Municipios de 10.000 a 20.000 habitantes: 40%.
- Municipios de menos de 10.000 habitantes: 50%.

Artículo 34. Tarifas.

La cuantía de la tasa por prestación de los servicios del Centro Regional de Informática se determinará por la adición, en su caso, de los conceptos mencionados en las siguientes tarifas y en función del período de utilización de la máquina o de dedicación del personal al servicio del Centro:

- Maquinaria:
 - Ordenador: 3.000 pesetas/hora.
 - Grabación: 270 pesetas/hora.
- Personal:
 - Analista: 1.700 pesetas/hora.
 - Programador: 850 pesetas/hora.
 - Perforista: 500 pesetas/hora.

3. El coste del material utilizado se adicionará a la cantidad resultante de aplicar los conceptos contenidos en los dos números anteriores.

Artículo 35. Pago.

1. En los supuestos regulados en los apartados b) y d) del artículo 30 se procederá al pago de la

tasa correspondiente en el momento en que se formule la solicitud por el sujeto pasivo.

Cuando prestado el servicio se comprobara la existencia de diferencias entre el pago efectuado y el importe de la tasa que corresponda pagar, se procederá a la realización de una liquidación por la diferencia que contendrá los siguientes datos:

- Importe de la tasa.
- Importe del pago efectuado.
- Diferencia a abonar.

Dicha liquidación se notificará al sujeto pasivo que deberá ingresar la diferencia citada en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

2. En los restantes supuestos de dicho artículo, las unidades correspondientes de la Consejería de Presidencia liquidarán y notificarán la tasa correspondiente al sujeto pasivo a la finalización del servicio y antes de su entrega.

Artículo 36. Gestión.

La liquidación y recaudación de la tasa se efectuará por las unidades correspondientes de la Consejería de Presidencia.

Capítulo Cuarto

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 37. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios que se mencionan en las tarifas de este capítulo.

El hecho imponible se realizará tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración Autonómica, como si son solicitados por los interesados.

Artículo 38. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio correspondiente, si ésta se presta de oficio o en el momento en que se solicite el mismo por el sujeto pasivo.

Artículo 39. Sujeto pasivo.

1. Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a las que se presten los servicios sanitarios.

2. En aquellos casos en que una misma prestación sea solicitada por varias personas simultáneamente, la tasa será abonada por el primer firmante, pero podrá ser requerido para su pago cualquiera de los restantes si aquél no lo hiciera en el plazo señalado.

Artículo 40. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

I. Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma:

1. Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria, para su funcionamiento o inscripción en algún registro sanitario, el 0,25% del importe del presupuesto total de la obra con un límite máximo de 4.400 pesetas.

2. Por la comprobación de las obras terminadas y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, el 0,50% del importe del respectivo presupuesto con un límite máximo de 8.800 pesetas.

II. Inspección con emisión de informe y certificado, cuando proceda.

Para la determinación del importe a satisfacer se aplicará a cada concepto el porcentaje correspondiente a la cantidad señalada en la Escala que se indica.

1. Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos: 100%. Escala I.
2. Vías públicas o particulares: 100%. Escala I.
3. Aguas potables (captaciones, depósitos, conducciones, distribución, etc.): 100%. Escala I.
4. Aguas residuales (conducción, depuración, etc.): 100%. Escala I.
5. Lavaderos: 100%. Escala I.
6. Cementerios o Sacramentales: 200%. Escala I.
7. Criptas dentro de los cementerios: 100%. Escala I.
8. Criptas fuera de los cementerios: 200%. Escala I.
9. Viviendas: 100%. Escala II.
10. Teatros, cines, frontones, cabarets, salas de fiesta, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, canódromos, velódromos y análogos: 100%. Escala III.
11. Cines de verano: 50%. Escala III.
12. Locales destinados a los animales que intervengan en espectáculos públicos: 100%. Escala III.
13. Hospederías, posadas, casas de dormir, casas de huéspedes, pensiones e internados de todas clases y similares: 50%. Escala IV.
14. Hoteles de 2.^a y 3.^a, 1 y 2 estrellas: 100%. Escala IV.
15. Hoteles de 1.^a B, 3 estrellas: 150%. Escala IV.
16. Hoteles de 1.^a A, 4 estrellas: 200%. Escala IV.
17. Hoteles de lujo, 5 estrellas: 250%. Escala IV.
18. Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos: 100%. Escala IV.
19. Establecimientos de primera enseñanza, gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares: 50%. Escala IV.
20. Establecimientos de enseñanza media, academias y análogos: 100%. Escala IV.
21. Escritorios y oficinas: 50%. Escala V.
22. Peluquerías de caballeros: 100%. Escala V.
23. Peluquerías de señoras: 200%. Escala V.
24. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética: 300%. Escala V.
25. Casas de baños, piscinas, etc.: 100%. Escala V.

26. Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervercerías, salones de té, colmados y similares: 100%. Escala V.

27. Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de comida, bodegones y análogos: 200%. Escala V.

28. Centrales lecheras: 200%. Escala V.

29. Mataderos generales e industriales: 200%. Escala V.

30. Industrias cárnicas: 100%. Escala V.

31. Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general: 100%. Escala V.

32. Casinos, sociedades de recreo y análogos: 200%. Escala V.

33. Centros Culturales, gremiales o profesionales: 100%. Escala V.

34. Consultorios, dispensarios y similares: 100%. Escala V.

35. Consultorios para animales: 100%. Escala V.

36. Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinadas al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa: 200%. Escala V.

37. Farmacias: 100%. Escala V.

38. Botiquines y droguerías al por menor: 100%. Escala V.

39. Establecimientos de preparación o almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir las antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y similares: 100%. Escala V.

40. Laboratorios de análisis: 100%. Escala V.

41. Empresas funerarias: 200%. Escala V.

42. Establecimientos molestos, insalubres, nocivos o peligrosos: 200%. Escala V.

E S C A L A I

Habitantes de la localidad	Cuantía/Ptas.
Hasta 10.000	800
De 10.001 a 50.000	1.350
De 50.001 a 250.000	1.950
Más de 250.000	2.400

E S C A L A II

Alquiler mensual de la vivienda	Cuantía/Ptas.
Hasta 5.000 pesetas	200
De 5.001 a 10.000 pesetas	300
De 10.001 a 25.000 pesetas	600
De 25.001 a 50.000 pesetas	950
Más de 50.000 pesetas	1.450

E S C A L A III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, 0,95 pesetas con un límite mínimo de 440 y máximo de 5.500, cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto.

E S C A L A IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacante u ocupada, 0,95 con un límite mínimo de 440 y máximo de 5.500, cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto.

E S C A L A V

Número de habitantes de la localidad

Número de empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 Pesetas	De 10.000 a 50.000 Pesetas	De 50.000 a 250.000 Pesetas	Más de 250.000 Pesetas
Ninguno	528	528	528	528
1 a 2	704	704	704	704
3 a 5	881	1.056	1.145	1.320
6 a 10	1.056	1.320	1.408	1.760
11 a 20	1.320	1.584	1.760	2.200
21 a 30	1.584	1.760	2.200	2.640
31 a 50	1.936	2.200	2.640	3.080
51 a 100	2.200	2.640	3.080	3.520
Más de 100	2.640	3.080	3.520	4.400

III. Cadáveres y restos cadavéricos.

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

1. Traslado de un cadáver sin inhumar:
 - a) Centro de la Comunidad: 950 pesetas.
 - b) A otras Comunidades: 1.450 pesetas.
 - c) Al extranjero: 9.500 pesetas.
2. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:
 - a) Para su reinhumación en la misma localidad: 950 pesetas.
 - b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad: 1.450 pesetas.
 - c) Para su traslado a otras Comunidades: 1.950 pesetas.
 - d) Para su traslado al extranjero: 9.500 pesetas.
3. Exhumación de un cadáver después de los tres años de su enterramiento y antes de los cinco:
 - a) Para reinhumación en la misma localidad: 500 pesetas.
 - b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad: 600 pesetas.
 - c) Para su traslado a otras Comunidades: 950 pesetas.
 - d) Para su traslado al extranjero: 9.500 pesetas.
4. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los 5 años de enterramiento: 20% de la cantidad fijada para cada caso en el número anterior.
5. Inhumación de un cadáver en cripta dentro de un cementerio: 950 pesetas.
6. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio: 9.500 pesetas.
7. Práctica tanatológica:
 - a) Conservación transitoria: 5.500 pesetas.
 - b) Embalsamamiento: 47.500 pesetas.
8. Comprobación sanitaria de un acto tanatológico sin intervenir en la práctica del mismo:
 - a) Con expedición de acta: 950 pesetas.
 - b) Sin expedición de acta: 480 pesetas.

IV. Otras actuaciones sanitarias.

Examen de salud con expedición del certificado correspondiente sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales: 500 pesetas.

Artículo 41. Pago.

1. Cuando la prestación del servicio se realice previa solicitud del sujeto pasivo, con tal requerimiento se producirá el pago anticipado de la tasa, sin perjuicio del derecho a devolución que en su caso pudiera corresponderle. La cuantía del pago a efectuar se determinará en función de los datos especificados en la propia solicitud.

La tasa abonada anticipadamente por el sujeto pasivo se entenderá liquidada con carácter definitivo al prestarse el servicio por parte de los órganos correspondientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, constituyendo el recibo inicialmente entregado el documento liquidatorio a todos los efectos.

Cuando realizado el servicio, se comprobara la existencia de diferencias entre el pago anticipado efectuado y el importe de la tasa que corresponda pagar, se procederá a la realización de una liquidación complementaria que contendrá los siguientes datos:

- Importe de la tasa.
- Importe del pago efectuado.
- Diferencia a abonar.

Dicha liquidación se notificará al sujeto pasivo que deberá ingresar la diferencia citada en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando la prestación del servicio se realice sin previa solicitud por parte del sujeto pasivo, las unidades correspondientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, liquidarán y notificarán el importe de la tasa correspondiente al sujeto pasivo.

3. En todos los casos deberá entregarse al interesado el justificante del pago de la tasa.

Artículo 42. Gestión.

La liquidación y recaudación de la tasa se efectuará por las unidades correspondientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Capítulo Quinto**TASA POR PRESTACION DE SERVICIO EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO «ROMAN ALBERCA»****Artículo 43. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la estancia en el Hospital Psiquiátrico «Román Alberca» y la prestación de los servicios descritos en sus tarifas.

Artículo 44. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la estancia en el Centro o la prestación de los servicios.

Artículo 45. Exenciones.

Están exentas del pago de la tasa:

- a) Las personas incluidas en los padrones de beneficencia de los entes territoriales existentes en la Comunidad Autónoma.
- b) Las personas que se encuentren dadas de alta en las Oficinas de Empleo y no disfruten de los beneficios de la Seguridad Social.

Artículo 46. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los internos y beneficiarios de los servicios prestados en el Hospital Psiquiátrico «Román Alberca».

2. Son sustitutos del contribuyente las personas que soliciten la prestación de los correspondientes servicios para algún miembro de su familia, o para alguna persona que se halle bajo su custodia.

Artículo 47. Tarifas.

La tarifa aplicable en cada caso se determinará en función de la proporción que guarden los ingresos del sujeto pasivo con el salario mínimo interprofesional, de acuerdo con la siguiente tabla:

INGRESOS

CONCEPTO	Superiores al 200 % S. M. I.	Inferiores al 200 % S. M. I.	Inferiores al 150 % S. M. I.	Inferiores al S. M. I.	Inferiores al 50 % S. M. I.
Estancias diarias	1.500	500	300	200	50
Asistencia médica	500	200	100	50	10
Derechos de entrada	10.000	5.000	2.000	1.500	250
Electrochoques con anestesia, por sesión	1.000	500	300	100	100
Electroencefalograma	1.500	1.000	700	300	200
Estudios psicológicos (test)	1.500	1.000	700	300	200
Farmacia	100%	100%	100%	50%	25%
Análisis	100%	100%	100%	50%	25%
Informes:					
Penal	5.000	4.000	3.000	1.000	300
Capacidad	7.000	5.000	3.500	1.500	350
Recogidas de enfermos	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000

Nota: S.M.I. = Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 48. Pago.

El pago de la tasa se producirá con la solicitud cuando sea posible su cuantificación exacta en atención a los datos facilitados.

En los restantes supuestos, una vez prestado el servicio se procederá por las unidades correspondientes del Centro Hospitalario a la liquidación y notificación del importe de la tasa al contribuyente o, en su caso, al sustituto para su pago en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 49. Gestión.

La liquidación y recaudación de la tasa se efectuará por las unidades correspondientes de la Dirección del Hospital.

Capítulo Sexto

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AMBULANCIA

Artículo 50. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de ambulancia en vehículos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 51. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que la ambulancia sea puesta a disposición del sujeto que la solicite.

Artículo 52. Exención.

Estarán exentos del pago de la tasa los contribuyentes incluidos en los padrones de beneficencia de los distintos entes territoriales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 53. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas a quienes se preste el servicio de ambulancia.

Son sustitutos del contribuyente las personas que soliciten la prestación del servicio en favor de un tercero.

Artículo 54. Tarifa.

La tarifa se determinará a razón de 40 pesetas por kilómetro o fracción, con un mínimo de 1.000 pesetas.

Artículo 55. Pago.

Una vez prestado el servicio, las unidades correspondientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales procederán a la liquidación y notificación de la tasa al sujeto pasivo, para su pago en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 56. Gestión.

La liquidación y recaudación de la tasa se efectuará por las unidades correspondientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Capítulo Séptimo

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ORDENACION DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INDUSTRIALES ENERGETICAS Y MINERAS

Artículo 57. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación a instancia del administrado, o de oficio, de los servicios para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican.

1. La autorización de funcionamiento, inscripción en los Registros y control de las instalaciones industriales.

2. La realización de inspecciones técnicas de vehículos y aquellas otras exigidas por las Reglamentaciones Especiales.

3. Las funciones de verificación, contraste y homologación.

4. La autorización e inspección de instalaciones eléctricas de baja tensión.

5. La realización de pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.

6. El otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de gas.

7. La expedición de certificados y documentos que acrediten aptitud para el ejercicio de actividades reglamentadas.

8. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbres forzosas.

9. La autorización de explotación y aprovechamiento de recursos minerales de las Secciones A y B de la Ley de Minas.

10. El otorgamiento de permisos de exploraciones o de investigación y las concesiones mineras de explotación, con sus cambios de titularidad.

11. La confrontación y autorización de proyectos anuales de exploración, investigación, planes de labores mineras, grandes voladuras con explosivos, aforos y tomas de muestras de sustancias minerales.

12. La autorización para el manejo de explosivos en obras civiles.

13. La toma de muestras y su análisis por el Laboratorio de Medio Ambiente Industrial.

14. La realización de inspecciones reglamentarias y comprobaciones de datos en establecimientos e instalaciones comerciales, turísticas o similares, que sean competencia de la Consejería.

Artículo 58. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio si éste se presta de oficio, o en el momento en que se solicite el mismo por el sujeto pasivo.

Artículo 59. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les preste en virtud de precepto reglamentario, cualquiera de los servicios relacionados en el artículo 57.

2. En aquellos casos en que una misma prestación sea solicitada por varias personas simultáneamente, la tasa será abonada por el primer firmante, pero podrá ser requerido para su pago cualquiera de los restantes si aquél no lo hiciera en el plazo señalado.

Artículo 60. Tarifas.

La tasa se exigirá en función de los conceptos recogidos en cada una de las siguientes tarifas:

I. Autorizaciones y Denegaciones:

1. Autorización de funcionamiento, inscripción y control de las siguientes instalaciones.

- Nuevas instalaciones industriales y sus ampliaciones, modificaciones y traslados. Legalización de instalaciones clandestinas.
- Aparatos elevadores.
- Generadores de vapor y otros aparatos a presión.
- Instalaciones frigoríficas.

e) Instalaciones receptoras y distribuidoras de agua y gas en que deba presentarse proyecto técnico.

f) Instalaciones correctoras de la contaminación industrial.

g) Instalaciones eléctricas de baja tensión, con proyecto técnico.

h) Centrales, líneas, estaciones, subestaciones y centros transformadores de energía eléctrica.

i) Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente.

2. El importe de la tasa se determinará en función del presupuesto de la instalación con arreglo a los siguientes criterios.

a) Hasta 1.000.000 de pesetas: 5.000 pesetas.

b) Exceso por millón o fracción: 1.000 pesetas.

3. Cuando la autorización que se solicite lo sea para el cambio de titularidad de las instalaciones relacionadas en el número 1 el importe de la tasa será de 2.000 pesetas.

4. Si la autorización solicitada fuera denegada los importes determinados de acuerdo con los números 2 y 3 de esta tarifa se reducirán en un 50%.

II. Inspecciones.

1. Inspección periódica de vehículos en Estaciones de I.T.V. con expedición de justificantes, autorización de reformas, matriculación, remolques, expedición de certificados o duplicados de documentación que exijan nueva inspección:

a) Por vehículos hasta 3.500 Kg.: 1.000 pesetas.

b) Por vehículos de más de 3.500 Kg.: 2.000 pesetas.

2. Otras inspecciones periódicas o de carácter reglamentario sobre instalaciones industriales exigidas, por cada una: 3.000 pesetas.

III. Verificaciones, contrastaciones y homologaciones.

1. Verificación de contadores en laboratorio:

a) De electricidad, monofásicos; de gas hasta 6 m³/hora, y de agua hasta 15 m. de calibre, cada uno: 300 pesetas.

b) Series de más de seis elementos: cada elemento a partir del sexto: 90 pesetas.

c) Contadores de otras características: doble tarifa.

2. Verificación de limitadores de corriente, lámparas, válvulas, termómetros y otros instrumentos de precisión:

Series. cada elemento de la serie: 20 pesetas.

3. Verificación de transformadores eléctricos. Comprobación de la relación de transformación: 500 pesetas.

4. Verificaciones en lugar distinto del laboratorio oficial: 3.500 pesetas.

5. Verificación de taxímetros: 500 pesetas.

6. Contrastación de objetos de metales preciosos: contrastación por pieza: 10 pesetas.

7. Homologación de prototipos, tipos y modelos: cada uno: 3.500 pesetas.

8. Determinaciones volumétricas de cisternas: cada uno: 3.500 pesetas.

9. Contrastación de pesas, medidas, básculas y balanzas:

- a) Hasta 100 kilos o litros, cada una: 50 pesetas.
- b) Hasta 1.000 kilos o litros, cada uno: 200 pesetas.
- c) Más de 1.000 kilos o litros, cada uno: 2.000 pesetas.
- d) Series uniformes. Cada elemento: 25 pesetas.
- e) Medidores automáticos. Surtidores de carburantes y similares:

El primero de una estación: 3.500 pesetas.
Los restantes: cada uno: 1.000 pesetas.

IV. Instalaciones eléctricas de baja tensión. Viviendas. Por cada Kilowatio de potencia o fracción autorizada: 300 pesetas.

V. Pruebas de presión en aparatos y recipientes para contener fluidos:

1. Por unidad: 2.000 pesetas.
2. Series, cada elemento: 10 pesetas.

VI. Concesiones administrativas de servicios públicos de gas: cada otorgamiento: 5.000 pesetas.

VII. Servicios administrativos.

1. Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias. Cada una: 1.500 pesetas.

2. Renovaciones o prórrogas anuales de los documentos señalados: 1.000 pesetas.

3. Certificaciones administrativas que no exijan inspección, sobre datos o antecedentes administrativos. Cada uno: 300 pesetas.

4. Certificado de puesta en práctica de patentes, tráfico de perfeccionamiento y productor nacional: 3.500 pesetas.

VIII. Expropiación forzosa e imposición de servidumbre forzosa. Cada parcela: 2.500 pesetas.

IX. Expedientes mineros.

1. Expedientes de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales. Según el valor de la producción anual, 2%, con mínimo de 5.000 pesetas.

2. Otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras.

Se devengarán las cantidades que señala el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, con las modificaciones introducidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Confrontación y autorización de sondeos y de proyectos anuales de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos. Según el presupuesto de los trabajos, 5%, con un mínimo de 5.000 pesetas.

4. Autorización para la utilización de explosivos en obras civiles, por Kg. de explosivos: 1 peseta.

5. Aforo de caudales de agua y otras determinaciones, cada una: 6.000 pesetas.

6. Toma de muestras de recursos minerales, por muestra: 3.500 pesetas.

7. Informes en accidentes mineros: 5.000 pesetas.

8. Cambios de titularidad de permisos y concesiones, cada permiso o concesión, cuando no sea necesaria inspección previa: 500 pesetas.

X. Laboratorio de Medio Ambiente Industrial.

1. Toma de muestras, cada una: 5.000 pesetas.

2. Análisis de agua, cada uno: 6.000 pesetas.

3. Análisis de gases, cada uno: 6.000 pesetas.

XI. Inspecciones y comprobaciones.

Por realización de inspecciones previas a autorización; comprobaciones de datos «in situ» necesarias para adoptar resoluciones, cada una: 3.500 pesetas.

Artículo 61. **Pago.**

1. Cuando la prestación del servicio se realice previa solicitud del sujeto pasivo, con tal requerimiento se producirá el pago anticipado de la tasa, sin perjuicio del derecho de devolución que en su caso pudiera corresponderle. La cuantía del pago a efectuar se determinará en función de los datos especificados en la propia solicitud.

2. La tasa abonada anticipadamente por el sujeto pasivo se entenderá liquidada con carácter definitivo al prestarse el servicio por parte de los órganos correspondientes de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

3. Cuando realizado el servicio se comprueba la existencia de diferencias entre el pago anticipado y el importe de la tasa que corresponda pagar, se procederá a la realización de una liquidación complementaria que contendrá los siguientes datos:

- Importe de la tasa.
- Importe del pago efectuado.
- Diferencia a abonar.

Dicha liquidación se notificará al sujeto pasivo que deberá ingresar la diferencia citada en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 62. **Gestión.**

La liquidación y recaudación de la tasa se efectuará por las unidades correspondientes de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Capítulo Octavo

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 63. **Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos por la Comunidad Autónoma no gravados por una tasa específica, y en particular los siguientes:

1. Tramitación y resolución de expedientes.
2. Expedición de certificados.
3. Compulsa de documentos y bastateo de poderes.
4. Copia y reproducción de documentos.
5. Otros servicios administrativos asimilados a los anteriores.

Artículo 64. **Devengo.**

La tasa se devengará en el momento en que se soliciten los servicios administrativos.

Artículo 65. **Exenciones.**

Están exentos del pago de la tasa:

1. Los entes públicos territoriales e institucionales.
2. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.

3. Los particulares por los servicios realizados con ocasión del pago de subvenciones, donativos o becas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 66. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio o en cuyo beneficio éste se realice.

Artículo 67. Tarifas.

El importe de la tasa se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Por tramitación y resolución de expedientes: 100 pesetas.
2. Por expedición de certificados: 100 pesetas.
3. Por compulsas de documentos y bastanteo de poderes: 50 pesetas.
4. Por copia y reproducción de documentos: 25 pesetas/folio.

Artículo 68. Pago.

1. Cuando la prestación del servicio se realice previa solicitud del sujeto pasivo, con tal requerimiento se producirá el pago de la tasa, sin perjuicio del derecho a devolución que en su caso pudiera corresponderle. La cuantía del pago a efectuar

se determinará en función de los datos especificados en la propia solicitud.

La tasa abonada por el sujeto pasivo se entenderá liquidada con carácter definitivo al prestarse el servicio por parte de los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

Cuando realizado el servicio se comprobara la existencia de diferencia entre el pago efectuado y el importe de la tasa que corresponda pagar, se procederá a la realización de una liquidación para su pago en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando la prestación del servicio se realice sin previa solicitud por parte del sujeto pasivo, las unidades correspondientes de la Comunidad Autónoma liquidarán y notificarán el importe de la tasa correspondiente al sujeto pasivo.

Artículo 69. Gestión.

La liquidación y recaudación de la tasa se efectuará por las unidades correspondientes de cada Consejería.

Dado en Murcia a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.—El presidente de la Comunidad Autónoma, Carlos Collado Mena.—El consejero de Presidencia, José Méndez Espino.

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

* * Número 6269

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Dirección Provincial de Murcia

Jefatura de Puertos y Costas

A N U N C I O

Don Juan Castejón Ardid, en representación de Promociones Sierra Minera, S. A., ha presentado en esta Jefatura de Puertos y Costas, un escrito acompañado del proyecto correspondiente, en el que solicita autorización para la construcción de un muro de defensa contra el mar en el límite de la zona marítimo-terrestre del polígono P de La Manga del Mar Menor, t. m. de San Javier (Murcia).

Lo que se hace público, en virtud de lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la Ley 28/69, de 26 de abril, sobre Costas, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», puedan presentarse por las Corporaciones y particulares interesados, las re-

clamaciones que estimen convenientes.

Durante estos días podrán los interesados examinar el proyecto presentado, en esta Jefatura de Puertos y Costas (Avda. Alfonso X el Sabio, 6, Edif. MOPU, Murcia), donde estará de manifiesto en horas hábiles.

El alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de San Javier ordenará la inserción de este anuncio en los sitios de costumbre, durante el plazo de veinte días.

Murcia, 27 de septiembre de 1985.—El jefe de Puertos y Costas, Fernando Patón Quiles.

Número 6206

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Servicio Nacional de Productos Agrarios

Jefatura Provincial de Murcia

Se pone en conocimiento de los agricultores de la provincia que los Almacenes del Servicio Nacional de Productos Agrarios

estarán abiertos al público de 8 a 15,30 horas, durante el próximo mes de octubre, los días siguientes:

Calasparra: Diario, excepto los lunes y martes y el día 18.

Caravaca - La Encarnación: Abierto el día 21.

Centro Selección. Caravaca-Barranda: Diario, excepto los días 7 y 21.

Caravaca - Población: Abierto el día 7.

Jumilla: Abierto los lunes y martes de todas las semanas.

Yecla: Abierto el día 18.

Lorca-Silo: Diario, excepto los días 7 y 21.

Lorca - Granero: Abierto los días 7 y 21.

Mula - Silo: Diario, excepto el día 15.

Puebla de Mula: Abierto el día 15.

Murcia-Media Legua: Cerrado. Torre Pacheco: Diario, excepto los días 1, 8, 9, 10, 11, 14 y 15.

Cartagena (ACEVES): Abierto los días 1, 8, 9, 10, 11, 14 y 15.

Murcia, 24 de septiembre de 1985.—El jefe provincial.